**PROPUESTA 1**

En relación con las medidas de control del ejercicio de las figuras de apoyo. Ahora mismo el C.Civil 285 delimita la obligación de realizar inventario al curador con facultades representativas. En el art. 270 C.Civil se establece que la autoridad judicial establecerá las medidas de control que estime oportunas, pudiendo exigir en cualquier momento se informe de la situación personal y patrimonial de la persona. Siendo obligatorio la cuenta general justificada (292).

Consideramos que cuando una figura de apoyo sea designada por vía judicial, se deberían mantener siempre y periódicamente unas medidas de control, independientemente del grado de asistencia que se requieran en estos apoyos. Siendo estas medidas de control, el inventario inicial, las rendiciones anuales y la cuenta general justificada.

Consideramos que esto es una medida de salvaguarda necesaria para la persona con discapacidad, ya que, al ser una figura de apoyo estable y duradera en el tiempo, el control periódico supone una mayor garantía para la persona con discapacidad.

**PROPUESTA 2**

##### Actualmente el Articulo 51 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, establece que cuando se presentan los informes de rendiciones anuales de cuentas…“…*el letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal…”* Esto implica que en un expediente de curatela en el que se presentan anualmente cuentas, éstas de oficio, se trasladan a todas las personas que aparecen como interesados. Dentro de un informe anual aparece todo lo relativo a la esfera personal de la persona con discapacidad, estado de salud, actuaciones médicas, situación y evolución social, laboral, etc. Lo mismo ocurre con la situación patrimonial, donde se reflejan cuentas bancarias, situación y movimientos, propiedades que pueda poseer la persona, seguros, etc. Todo ello detallado de forma minuciosa.

Nos encontramos que, con este artículo, se da traslado de oficio de este informe que contiene datos personales a personas ajenas a ella, independientemente que en un futuro pudieran ser interesadas o no, exponiendo a la propia persona con discapacidad a una publicidad innecesaria, cuando el control de las medidas de apoyo ya está supervisado por vía judicial.

En la práctica estamos observando que se da traslado de estos extremos, a familiares de la persona con discapacidad, algunos de los cuales no tienen relación alguna con él. Por un principio de protección de datos de la persona con discapacidad, no consideramos adecuado que se informe a toda la familia (algunas desestructuradas) de todos los pormenores personales y económicos de la persona con discapacidad.

Por todo ello proponemos la anulación de que se dé traslado de estos informes de oficio a todas las personas interesadas en el expediente que no sea la propia persona con discapacidad, y por supuesto el juez y el Ministerio Fiscal.

**PROPUESTA 3**

Propuesta en relación con la anulación del artículo del Código Civil relativo a la Sustitución ejemplar. Planteamos mantener la redacción que se consideró durante la tramitación de ley, siendo esta más garantista para la persona con discapacidad.

La supresión de esta figura de la sustitución ejemplar causa profunda inquietud en las familias con hijos con discapacidad intelectual; los padres quieren a toda costa evitar la sucesión intestada de su hijo con discapacidad, pues no consideran justo y adecuado que los bienes de su hijo puedan derivar, sin ningún filtro a los más próximos parientes, que en algunos casos no se han preocupado ni atendido de su hijo con discapacidad.

Se facilita un posible texto:

Art. 776:

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente ***a cuyo favor se hubiera constituido***curatela representativa o bien curatela de apoyo, siempre que se acredite en este último caso que previamente se hubiere denegado por un notario el otorgamiento de un testamento por no considerarlo capaz para el mismo, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, después de dictarse las medidas de apoyo, o si éstas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.

2. El ascendiente tendrá en cuenta ***los deseos, preferencias, trayectoria vital y circunstancias personales***del sustituido.

3. La sustitución ejemplar podrá comprender la totalidad de los bienes del sustituido.

4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido en último lugar.

**PROPUESTA 4**

Actualmente el C.Civil en su Art.. 753 establece “*Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.*

*Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.*

*Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.*

*Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato.”*

 Proponemos anular este apartado porque se produce situación de indefensión de las personas con discapacidad y para cualquier otra persona, ya que se les está imponiendo una prohibición,

concretamente la de elección de sus últimas voluntades. Esto supone una discriminación y no es concordante con lo que expone la Disposición transitoria primera: “A *partir de la entrada en vigor de la presente ley las meras privaciones de derechos de las pcdi, o de su ejercicio quedaran sin efecto”.*

Si se quiere salvaguardar una posible captación de voluntad, se puede indicar que solo serán válidas las disposiciones realizadas a favor de estas personas físicas o jurídicas, si se hubieran establecido en testamento abierto notarial.

**PROPUESTA 5**

Con la nueva redacción del Código Civil se suprime la patria potestad prorrogada, en su preámbulo se expone que “*… Siguiendo este mismo criterio, se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores, dada la previsible supervivencia del hijo; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa. Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera…”*

Con esta redacción se está poniendo en duda la labor de los padres, siendo esta labor un apoyo natural. No nos podemos olvidar que las familias han sido y son un apoyo fundamental para las personas con discapacidad que cuentan con ellas.  Si bien hay supuestos de abusos, como puede ocurrir en cualquier otro ámbito de la vida o con otras personas, la realidad es que en la mayoría de casos los padres y los familiares más cercanos son quienes se ocupan y preocupan por la situación en la que pueden quedar sus hijos sin su protección. Siendo esta preocupación compatible con poder fomentar que su hijo adquiera el mayor grado de independencia y autonomía posible atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

Proponemos mantener la figura de la rehabilitación de la autoridad familiar en Aragón.

**PROPUESTA 6**

Creemos que el hecho de que la curatela permita una graduación, posibilita que pueda ser tan “invasiva” como la propia persona necesite, es decir, estos apoyos pueden ser los mínimos, no siendo invasivo, pero sí que sean unos apoyos garantistas.

En nuestro ámbito de la discapacidad intelectual, hay que tener en cuenta que la propia discapacidad es inherente a la persona, este apoyo lo van a necesitar de forma permanente y a lo largo de su vida, asunto diferente es que a pesar de esto se continúe apoyando a esta persona para que logre su máxima independencia y autonomía.

Pero consideramos que estos apoyos deben quedar claramente delimitados, estableciendo donde se debe prestar la asistencia por parte del curador, ya que en otro caso podría dar lugar a poner en duda la validez de los actos. Manteniendo de este modo la asistencia como concepto más concreto. Las resoluciones judiciales deben comprender el término “asistencia” indicando que cualquier acto que disponga de ese apoyo será nulo.